

AL JUZGADO PARA ANTE LA SALA

....., Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que habiéndose dado traslado a esta parte para que el plazo de 5 días formule alegaciones y, en su caso, presente los documentos justificativos de sus pretensiones, procedemos de conformidad con lo establecido en el artículo 766.4 LECrim, y realizamos las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- Como cuestión previa debemos manifestar que consta un error material en el Auto de 16 de marzo de 2018, por cuanto, se dice que las representación procesales de y se oponen al recurso de reforma presentado por esta parte, cuando es de ver en los folios 859-861 y 864 que se adhieren al mismo.

SEGUNDO.- El Auto de 16 de marzo de 2018 por el que desestima el recurso de reforma formalizado por esta parte el 19 de diciembre de 2017, frente al Auto de 11 de diciembre de 2017 por el que se acuerda la ampliación por seis meses más, contiene dos circunstancias que sustentan dicha decisión.

La primera de ellas se basa en que <<La no prórroga del plazo podría comprometer la defensa, dado que su personación en la causa no se produce en las mismas circunstancias que respecto de los demás investigados». Sin embargo, esta opción no puede sustentar por sí sola la ampliación del plazo. En primer lugar, el letrado de la defensa de, es el mismo que la defensa de habiendo comparecido desde el inicio del procedimiento, teniendo conocimiento de las actuaciones y pudiendo prever si de la declaración del Sr. podría derivarse alguna diligencia de investigación, y por tanto ninguna merma en el derecho de defensa puede darse. Si así fuera, esta defensa sería la primera interesada en no comprometer la defensa del investigado. Y por tanto, no parece razonable que se sustente la ampliación del plazo utilizando un argumento que beneficia a esta parte, cuando esta parte no lo comparte. Por otro lado, como es de ver, desde la declaración de el 18 de diciembre de 2017 hasta el momento de la presentación de este escrito, esto es 4 meses después, ni esta defensa, ni las del resto de investigados, ni el Ministerio Fiscal nº Acusación Particular ha interesado ninguna diligencia de investigación, por lo que ningún compromiso al derecho de defensa se ha producido para que ello sustentara la ampliación del plazo.

..... fue imputado por el solo hecho de estar presente en la obra en el momento de los hechos, quien ostenta la categoría de oficial de 11 realizando funciones de capataz con meras funciones de ordenación de trabajo sin que realizara funciones de encargado del servicio, sin poder de paralización de la obra, y sin poder de mando o dirección.

El artículo 324 LECrim habla de circunstancia sobrevenida a la investigación, y constando ya en el informe de la Guardia Urbana, así como en el Acta de Inspección de trabajo, que era el único trabajador en la obra junto al lesionado, su imputación unos días antes de finalizar la instrucción no se puede entender de modo alguno sobrevenida.

La segunda circunstancia por la que se acuerda la ampliación del plazo <<la relativa a la emisión del Informe de sanidad, presentado a las actuaciones el día 28 de diciembre de 2017. Dado que se trata de un elemento esencial de las actuaciones y que podría dar lugar a la necesidad de practicar nuevas diligencias, se consideró necesario máximo de instrucción de la causa>> Cabe plantearse en primer lugar, ¿qué diligencias podrían interesarse tras la recepción del informe médico forense? Tras el transcurso de 4 meses desde la recepción de dicho informe no se ha acordado ninguna diligencia de investigación que pudiera derivarse del informe forense.

Cabe recordar que el reconocimiento médico forense se realizó el 24 de octubre de 2018, siendo que el lesionado fue requerido para aportar documentación médica, que no presentó hasta el 28 de diciembre de 2017. Por tanto, la diligencia de investigación se realizó dentro del plazo inicial de los 6 meses, pese a que el informe de aquella diligencia se confeccionara finalmente el 28 de diciembre de 2017 al presentar el lesionado la documentación médica requerida meses antes.

Pero es que, en cualquier caso, el artículo 324.7 establece que las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de la recepción tras la expiración de los plazos. Por tanto, no siendo previsible que se derivaran nuevas diligencias de investigación tras la recepción del informe médico forense, como así es de ver en la causa, al no haberse interesado ni acordado ninguna diligencia, el argumento esgrimido para sustentar la ampliación del plazo no puede ser aceptado.

TERCERO.- Tal y como declamas en nuestro recurso de reforma, esta parte entiende que la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de 6 meses establecido en el artículo 324.1 debe ser la del Auto de incoación de Diligencias Previas y sobreseimiento provisional de 10 de abril de 2017, y en ningún caso la del Auto de reapertura de Diligencias Previas de 13 de junio de 2017, por cuanto, pese a que el artículo 324.2 establece que el sobreseimiento provisional de la causa paraliza el plazo de 6 meses, lo cierto es que tras el dictado del Auto de incoación de Diligencias Previas y sobreseimiento provisional no se procedió al archivo del procedimiento, sino que se siguió instruyendo la causa, al practicarse una diligencia de investigación consistente en la remisión de oficio a la Inspección de Trabajo para que aportaran a la causa informes sobre lo practicado en relación a los hechos que dan lugar a las actuaciones. Por tanto, acordándose diligencias de investigación desde el 10 de abril de 2017 debe tenerse dicha fecha como inicio del plazo de instrucción establecido en el 324.1, y por tanto, habiendo expirado el plazo de 6 meses desde dicha fecha, no cabe acordar un plazo máximo, más allá del dictado del Auto de apertura de Procedimiento Abreviado, en el caso que proceda.

Debe tenerse en cuenta que si se utilizara la práctica utilizada en el presente caso en el cual, se sobresee las actuaciones pero se solicitan pruebas, y se reabren las actuaciones una vez recibidas, podría caerse en el absurdo de arrastrar esta práctica durante todo el proceso, volviendo diligencias de investigación y acordar el sobreseimiento hasta la práctica de aquéllas,

volver a reaperturar y así de forma indefinida, lo que resulta incompatible con el espíritu de la reforma de la Ley 41/2015 de S de octubre y que dejaría sin efecto lo dispuesto en el artículo 324 LECrim.

Por lo expuesto,

A LA SALA SUPlico que teniendo por presentado este escrito acuerde la revocación del Auto de 11 de diciembre de 2017 acordando no haber lugar al plazo máximo de 6 meses.

OTROSÍ DIGO: Que se señalan los siguientes particulares: Providencia de 6 de abril de 2017, informe de la Policía Municipal de El Vendrell de 5 de abril de 2017 (folios 3 a 9), Auto de sobreseimiento de 10 de abril de 2007, Informe de Inspección de Trabajo de 9 de junio de 2017, Auto de reapertura de 13 de junio de 2017, escrito del Ministerio Fiscal de 25 de julio de 2017, Providencia de 23 de agosto de 2017, Providencia de 25 de octubre de 2017 por la que se requiere a para que manifieste el cometido que desempeñaba en la obra; Escrito de de 6 de noviembre de 2017 manifestando el cometido que desempeñaba en la obra, Declaración del investigado de 18 de diciembre de 2017, informe de médico forense de fecha 23 de octubre de 2017, Informe de médico forense de fecha 23 de noviembre de 2017, Providencia de 29 de noviembre de 2017, Auto de 11 de diciembre de 2017, escrito de adhesión al recurso de reforma de (folios 859-861) y escrito de adhesión al recurso de reforma de (folios 864).

L'Hospitalet de Llobregat para El Vendrell a 11 de abril de 2018.

.....